

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1068

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00500-00
Demandante: Luis Alfonso Acosta Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Proceso Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, es procedente librar mandamiento de pago en el presente proceso.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** y a favor del demandante **Luis Alfonso Acosta Rojas**, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada:

- a. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$140.213.276) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” que modificó la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado 709 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 hasta el 29 de febrero de 2016.
- b. Los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$ 140.213.276 entre el 11 de enero de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.
- c. Costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite por el demandante el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las notificadas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma¹. Al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador reciba acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al expediente, hecho que el secretario hará constar en el expediente.

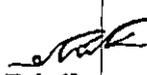
3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

4. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer al abogado (a) **Jairo Sarmiento Patarroyo** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1069

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00102
Demandante: Fredis Tique Loaiza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-El 4 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia teniendo como parte vencida en el proceso, a la entidad demandada, condenándose en costas a la misma así:

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor de cada uno de las demandadas, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fijense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.

-El artículo 28 del Código General del Proceso- CGP, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o en cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto¹.

-El Despacho encuentra que incurrió en error al alterar las palabras resaltadas en negrillas, por cuanto el pago de agencias en derecho es a favor del demandante.

-Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho dispone:

RESUELVE

1. **CORREGIR DE OFICIO** el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:

***SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor del demandante, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.*

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16/11/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1070

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00128
Demandante: José Abilio Javez Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-El 4 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia teniendo como parte vencida en el proceso, a la entidad demandada, condenándose en costas a la misma así:

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor de cada uno de las demandadas, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.

-El artículo 28 del Código General del Proceso- CGP, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto¹.

-El Despacho encuentra que incurrió en error al alterar las palabras resaltadas en negrillas, por cuanto el pago de agencias en derecho es a favor del demandante.

-Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho dispone:

RESUELVE

1. CORREGIR DE OFICIO el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:

***SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor del demandante, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.*

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16/11/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1071

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00101
Demandante: Alexander Marín Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-El 4 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia teniendo como parte vencida en el proceso, a la entidad demandada, condenándose en costas a la misma así:

***SSEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor de cada uno de las demandadas, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.*

-El artículo 28 del Código General del Proceso- CGP, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto¹.

-El Despacho encuentra que incurrió en error al alterar las palabras resaltadas en negrillas, por cuanto el pago de agencias en derecho es a favor del demandante.

-Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho dispone:

RESUELVE

1. **CORREGIR DE OFICIO** el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:

***SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor del demandante, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2. al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.*

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16/11/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1072

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00212
Demandante: Alberto Lozano Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-El 4 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia teniendo como parte vencida en el proceso, a la entidad demandada, condenándose en costas a la misma así:

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor de cada uno de las demandadas, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fijense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.

-El artículo 28 del Código General del Proceso- CGP, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto¹.

-El Despacho encuentra que incurrió en error al alterar las palabras resaltadas en negrillas, por cuanto el pago de agencias en derecho es a favor del demandante.

-Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho dispone:

RESUELVE

1. **CORREGIR DE OFICIO** el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor del demandante, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16/11/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1073

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00049
Demandante: Javier Buenaños Córdoba
Demandado: Nación -- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-El 4 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia teniendo como parte vencida en el proceso, a la entidad demandada, condenándose en costas a la misma así:

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor de cada uno de las demandadas, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.

-El artículo 28 del Código General del Proceso- CGP, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto¹.

-El Despacho encuentra que incurrió en error al alterar las palabras resaltadas en negrillas, por cuanto el pago de agencias en derecho es a favor del demandante.

-Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho dispone:

RESUELVE

1. **CORREGIR DE OFICIO** el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:

***SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor del demandante, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.*

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16/11/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1074

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00048
Demandante: John Jairo Díaz Ibagón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-El 4 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia teniendo como parte vencida en el proceso, a la entidad demandada, condenándose en costas a la misma así:

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor de cada uno de las demandadas, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fijense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.

-El artículo 286 del Código General del Proceso- CGP, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto¹.

-El Despacho encuentra que incurrió en error al alterar las palabras resaltadas en negrillas, por cuanto el pago de agencias en derecho es a favor del demandante.

-Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho dispone:

RESUELVE

1. **CORREGIR DE OFICIO** el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:

***SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor del demandante, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.*

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

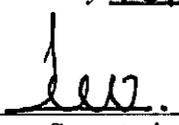
¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16/11/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

10/10/10

1000

10

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1075

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00204
Demandante: Ramiro Enrique Canchila García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-El 4 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia teniendo como parte vencida en el proceso, a la entidad demandada, condenándose en costas a la misma así:

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor de cada uno de las demandadas, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fijense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.

-El artículo 286 del Código General del Proceso- CGP, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto¹.

-El Despacho encuentra que incurrió en error al alterar las palabras resaltadas en negrillas, por cuanto el pago de agencias en derecho es a favor del demandante.

-Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho dispone:

RESUELVE

1. **CORREGIR DE OFICIO** el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:

***SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor del demandante, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.*

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16/11/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1076

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00045
Demandante: Nelson Enrique Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-El 4 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia teniendo como parte vencida en el proceso, a la entidad demandada, condenándose en costas a la misma así:

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor de cada uno de las demandadas, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.

-El artículo 286 del Código General del Proceso- CGP, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto¹.

-El Despacho encuentra que incurrió en error al alterar las palabras resaltadas en negrillas, por cuanto el pago de agencias en derecho es a favor del demandante.

-Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho dispone:

RESUELVE

1. **CORREGIR DE OFICIO** el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:

***SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor del demandante, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.*

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16/11/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1077

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00100
Demandante: Alberto William González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-El 4 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia teniendo como parte vencida en el proceso, a la entidad demandada, condenándose en costas a la misma así:

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor de cada uno de las demandadas, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.

-El artículo 286 del Código General del Proceso- CGP, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto¹.

-El Despacho encuentra que incurrió en error al alterar las palabras resaltadas en negrillas, por cuanto el pago de agencias en derecho es a favor del demandante.

-Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho dispone:

RESUELVE

1. CORREGIR DE OFICIO el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:

***SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor del demandante, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.*

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Nov. 16 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1078

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00240
Demandante: Goujer Alberto Chilatra Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-El 4 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia teniendo como parte vencida en el proceso, a la entidad demandada, condenándose en costas a la misma así:

***SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor de cada uno de las demandadas, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fijense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.*

-El artículo 286 del Código General del Proceso- CGP, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto¹.

-El Despacho encuentra que incurrió en error al alterar las palabras resaltadas en negrillas, por cuanto el pago de agencias en derecho es a favor del demandante.

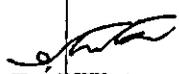
-Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho dispone:

RESUELVE

1. **CORREGIR DE OFICIO** el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:

***SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000), a favor del demandante, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2. al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.*

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Nov. 16 / 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1242

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00023-00
Demandante: Aníbal Ortiz Burbano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

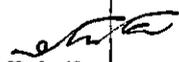
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 155 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 155 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 16 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1243

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00007-00

Demandante: María Consuelo Barrera

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, visible a folios 108 a 109 del expediente, contra la providencia del 18 de octubre de 2016¹, que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226² del C.P.A.C.A, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 18 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ Ver folios 103 a 106

² "Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." Negrilla del Despacho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 16 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1244

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00229-00

Demandante: Ignacio Pulido Guerrero

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, visible a folios 168 a 171 del expediente, contra la providencia del 18 de octubre de 2016¹, que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226² del C.P.A.C.A, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 18 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ Ver folios 163 a 164

² "Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." Negrilla del Despacho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1245

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00020-00
Demandante: Humberto Santoro Varón
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, visible a folios 129 a 130 del expediente, contra la providencia del 18 de octubre de 2016¹, que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226² del C.P.A.C.A, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 18 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

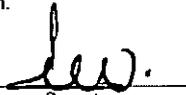
Juez

¹ Ver folios 124 a 127

² "Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." Negrilla del Despacho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 16 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1246

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00368-00
Demandante: Lucía Lucy Baros de Ferreira
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, visible a folios 226 a 229 del expediente, contra la providencia del 18 de octubre de 2016¹, que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226² del C.P.A.C.A, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 18 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

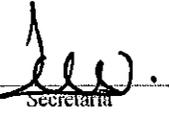
Juez

¹ Ver folios 221 a 224

² "Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." Negrilla del Despacho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1082

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00226-00
Demandante: Diana Marcela Arcos Montenegro
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 103), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndose además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 1 y 2), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin condena en costas por cuanto el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, sólo la contempla en caso de sentencia.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

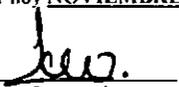
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1001

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00159-00
Demandante: Clara Patricia Pérez Sandoval
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 96), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndose además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 1 y 2), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin condena en costas por cuanto el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, sólo la contempla en caso de sentencia.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 1253

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-35-024-2012-00266-00
Demandante: Gloria Imelda Caro
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena requerir

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal, se tiene que con memorial de 1 de junio de 2016 (fl. 200 a 202) la apoderada de la parte demandante radicó la constancia de envío de la citación a la Señora Luz Marcela Gómez Jaimes de acuerdo a lo ordenado en auto de 2 de mayo de 2016 (fl. 195 y 196), para efectos de adelantar diligencia de notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente con memorial de 6 de octubre de 2016, allegó constancia de la agencia postal en donde se advierte que la comunicación enviada no fue entregada al destinatario y solicitó el emplazamiento de la señora **Luz Marcela Gómez Jaimes**, manifestando que no conoce el lugar de residencia o domicilio actual de la mencionada señora.

Establece el artículo 291, numeral 4¹ del Código General del Proceso, que si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe, que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

¹ (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)

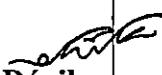
Sin embargo, teniendo en cuenta que la señora Luz Marcela Gómez Jaimes, fue nombrada en propiedad para desempeñarse el empleo Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 perteneciente a la planta global de la entidad demandada, previo a adelantar los trámites establecidos en el artículo 108 del CGP, se procederá a requerir a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional – CAR con el fin de que informe a esta instancia Judicial el lugar de residencia o domicilio actual de la mencionada señora

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. REQUERIR Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional – CAR con el fin de que informe a esta instancia Judicial el lugar de residencia o domicilio actual de la Señora Luz Marcela Gómez Jaimes, según la información que repose en la hoja de Vida de la citada.

2. SOLICITAR a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional – CAR que de encontrarse la Señora Luz Marcela Gómez Jaimes laborando allí, se le comunique a través de dicha dependencia su vinculación al presente proceso en calidad de tercero con interés, de conformidad con el auto de fecha 2 de mayo de 2016, para lo cual se adjuntará copia del proveído y en consecuencia la vinculada se presente en las Instalaciones de este Despacho para lo pertinente:

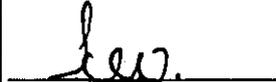
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

[Firma]
Auto Sustanciación No. 1254

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00345-00
Demandante: Pedro Pablo Valero Moreno
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Se encontraba fijado el 10 de noviembre de 2016 a las 11:00 a.m. para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA en el presente proceso, sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA para el día **23 de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

[Firma]
Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. RSO

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00353-00
Demandante: Jorge Romero Arias
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Reprograma Fecha Audiencia de Inicial

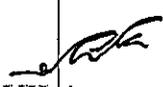
Se encontraba fijado el 10 de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m. para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA en el presente proceso, sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para el día 23 de noviembre de 2016 a las 3:30 p.m., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9- 12, Complejo Judicial El Virrey Torre Norte Piso 4°

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Nov. 16 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 1251

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00299-00
Demandante: Miguel Ángel Urrea
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Reprograma Fecha Audiencia de Inicial

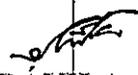
Se encontraba fijado el 10 de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m. para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA en el presente proceso, sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para el día 23 de noviembre de 2016 a las 3:30 p.m., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9- 12, Complejo Judicial El Virrey Torre Norte Piso 4º

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Nov. 16/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1252

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00008-00
Demandante: Yolanda Amaya Ibarra
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 9 de junio de 2016, que REVOCA la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

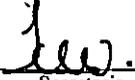
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1080

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00084-00
Demandante: Jairo Hernán Hurtado Grass
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera,

-Mediante auto del 26 de septiembre de 2016, se abrió incidente de sanción a la Secretaria de Educación de Bogotá Dra. María Victoria Angulo, por el cual se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden de allegar prueba documental consistente en la notificación de la Resolución 2777 del 5 junio de 2012.

-El 5 de octubre de 2016, la Profesional Especializada de la Secretaría de Educación, solicitó una prórroga de 15 días para resolver de fondo el requerimiento del despacho, toda vez que la entidad está en búsqueda de la documental requerida (fl. 4 del cuaderno incidental).

-El 31 de octubre de la presente anualidad, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá allegó copia del acto administrativo requerido con su notificación personal (fl 113 a 116).

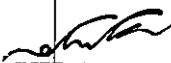
En consideración a que la incidentada allegó la notificación de la Resolución 2777 del 5 junio de 2012, luego de la prórroga solicitada, se procederá al cierre del incidente en razón a que la prueba ya obra en el plenario.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra la Dra. María Victoria Angulo Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1029

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00344-00
Demandante: Jairo Fernando Camargo Fonseca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera,

-Mediante auto del 26 de septiembre de 2016, se abrió incidente de sanción a la Secretaria de Educación de Bogotá Dra. María Victoria Angulo, por el cual se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden de allegar prueba documenta consistente en la notificación de la Resolución 2835 del 28 de mayo de 2013.

-El 5 de octubre de 2016, la Profesional Especializada de la Secretaría de Educación, solicitó una prórroga de 15 días para resolver de fondo el requerimiento del despacho, toda vez que la entidad está en búsqueda de la documental requerida (fl. 4 del cuaderno incidental).

-El 31 de octubre de la presente anualidad, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá allegó copia del acto administrativo requerido con su notificación personal (fl 100 a 102).

En consideración a que la incidentada allegó la notificación de la Resolución 2835 del 28 de mayo de 2013 y luego de la prórroga solicitada, se procederá al cierre del incidente en razón a que la prueba ya obra en el plenario.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra la Dra. María Victoria Angulo Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

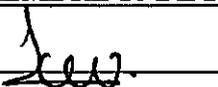
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1247

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00111-00
Demandante: Floralba Muñoz Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 197 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 197 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 16 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 12A8

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00182-00
Demandante: Flor de María Bocarejo Puentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 97 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 97 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 16 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 1278

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00175-00
Demandante: Gabriel Alexander Sánchez Olaya
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Reprograma Fecha Audiencia de Inicial

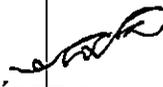
Se encontraba fijado el 10 de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m. para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA en el presente proceso, sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para el día 23 de noviembre de 2016 a las 3:00 p.m., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9- 12, Complejo Judicial El Virrey Torre Norte Piso 4°

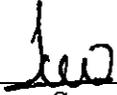
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16 de Oct. 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 1249

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00176-00
Demandante: Liseo Mojica Orduz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Reprograma Fecha Audiencia de Inicial

Se encontraba fijado el 10 de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m. para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA en el presente proceso, sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para el día **23 de noviembre de 2016 a las 3:00 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9- 12, Complejo Judicial El Virrey Torre Norte Piso 4º

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16 Nov. 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1229

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00255-00
Demandante: Zoraida Cadena de Cubillos
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2016 a las 02:30 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

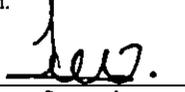
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1230

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00189-00
Demandante: Agapito Cuesta Ovalle
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2016 a las 03:00 P.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Se reconoce personería al abogado Andrés Zahir Carillo Trujillo, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fl. 131).
3. Tener por revocado el poder conferido al abogado Diego Fernando Londoño Cabrera, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

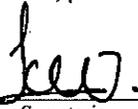
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 16 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1231

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00313-00
Demandante: Heraclio Pulido Pulido
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2016 a las 02:45 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Se reconoce personería al abogado Michael Alexis Monroy, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fl. 137).
3. Tener por revocado el poder conferido al abogado David Felipe Sierra Rivera, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1232

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00243-00
Demandante: Luís Armando Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2016 a las 03:15 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1233

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00161-00
Demandante: Yonny Alexander Saavedra Silva
Demandado: Nación – Minhacienda – Minprotección y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 18 de agosto de 2016, que CONFIRMA el auto proferido en audiencia inicial del 19 de abril de 2016, por medio del cual éste Despacho, declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

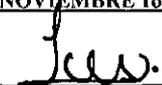
2. Incorpórese la presente actuación al cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1234

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00165-00
Demandante: Carmen Otilia Sepúlveda Palencia
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 28 de septiembre de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
2. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

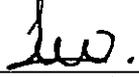
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1235

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00130-00
Demandante: Mariana Buitrago de Sánchez
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 12 de mayo de 2016, que REVOCA la sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

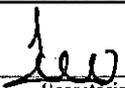
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1236

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00184-00
Demandante: María Teresa Suárez de Maya
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve solicitud

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada (fl. 250), mediante la cual solicita se efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho, se considera:

- Con auto de 30 de junio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acepta el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora y no condena en costas de conformidad con lo descrito en el inciso 2 del artículo 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Teniendo en cuenta que una vez aceptado el desistimiento presentado por la parte demandante el a quo consideró no condenarlo en costas, se advierte que no es procedente efectuar la liquidación solicitada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

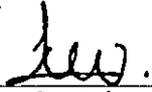
1. **Negar** la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.
- Notifíquese y Cúmplase.**


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1237

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00335-00
Demandante: Henry Moyano Casallas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 136 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 136 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

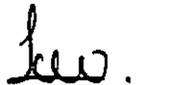
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 16 DE 2016 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'LW', is written above a horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1238

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00183-00
Demandante: Luz Amparo Moreno Gómez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

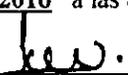
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 29 de septiembre de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
2. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1239

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00139-00
Demandante: Fabriciano Sánchez Martínez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 374 de 10 de octubre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 374 de 10 de octubre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1240

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00230-00
Demandante: José de Jesús Lara Ruge
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 373 de 10 de octubre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 373 de 10 de octubre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

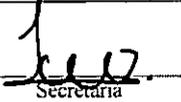
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1241

Radicación: 11001-33-35-012-2013-00698-00
Demandante: Ana Lilia Gómez Estrella
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Avoca Conocimiento - Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se RESUELVE;

1. AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por el señor ANA LILIA GÓMEZ ESTRELLA en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, remitida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 2015, que extinguió el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 21 de julio de 2016, que CONFIRMA la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia realícese la liquidación de costas ordenada por el Tribunal Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria